

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve de enero de dos mil veintidós

Radicado 05001 31 03 019 2021 00497 00

Decisión: **Rechaza por competencia**

Del estudio de la presente demanda ejecutiva promovida por la señora Nury del Socorro Osorio Zapata, se advierte que, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P., hay lugar a su rechazo por competencia, en atención a lo que a continuación procede a exponerse:

El legislador en los artículos 18 y 20 del Código General del Proceso se ocupó de enlistar los tipos de procesos cuya competencia, en primera instancia, corresponde a los jueces civiles municipales, y a los jueces civiles del circuito, respectivamente, atribuyendo a los primeros el conocimiento sobre asuntos de mínima y menor cuantía y a los segundos, los de mayor.

Para tales efectos, en el canon 25 del mismo código, se distinguieron los procesos en el siguiente sentido: “(...) *Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (...).”

Ahora bien, el artículo 26 ejusdem, entre otros casos que no se ajustan al que aquí concita la atención, dispone que la cuantía se determinará, “*Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*”.

Así una vez verificado el acápite de hechos, así como las pretensiones incoadas, puede constatarse que lo reclamado por el actor al demandado se circunscribe a la suma de **\$23.881.354**, cifra que es menor a los **150 SMLMV (\$136.278.900 conforme al salario mínimo para la fecha de presentación de la demanda)**, y que por tanto atiende a una mínima cuantía conforme la normatividad que viene de traerse a colación; de ahí que su conocimiento corresponda a los Jueces Civiles Municipales.

Es por esas razones y atendiendo a lo que dispone el artículo 90 del C. G. del P. en su inciso segundo, que habrá de rechazarse la presente demanda y se ordenará remitir el presente expediente al Juez Civil Municipal de Medellín (Antioquia) ®, quien deberá realizar el estudio de admisibilidad de rigor.

Es de advertir que, de conformidad con el artículo 139 del C. G. del P., la presente decisión no es susceptible de recursos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero: Rechazar por competencia la presente demanda ejecutiva, por los motivos expuestos.

Segundo: Conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90, e inciso primero del canon 139 del C. G. del P., se **ordena** remitir la demanda con sus correspondientes anexos a la oficina Judicial de la ciudad de Medellín para que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de Medellín (Antioquia).

NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:

Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12700903fcdc52432c30604482fee46df87aba63352428220d063f7df0f011e4**
Documento generado en 19/01/2022 01:59:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>